

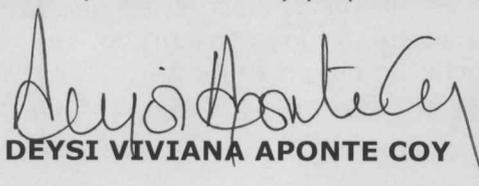
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015201900560-00, informando que la demandada, ASERVIT Y CIA EN C, contestó la demanda. Además, que el apoderado del demandante allegó tramite de notificación a las demandadas al correo electrónico, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 (fls. 191 - 196) y aportó memoriales (fls. 197 - 203). Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

~~JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ~~

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

INCORPÓRESE AL PROCESO la diligencia de notificación surtida a la dirección de correo electrónico de las demandadas, BANCO POPULAR S.A. y ASERVIT Y CIA S EN C, debidamente tramitadas por la parte actora, con sus correspondientes acuses de recibido (fls. 191 - 196), para los fines pertinentes.

Se advierte, que las notificaciones se surtieron en debida forma, tal y como lo prevé el decreto 806 de 2020, remitiendo las documentales correspondientes a la dirección de correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co y aservit@aservit.com.co.

En ese orden, encontramos dos situaciones, la primera, que la demandada, ASERVIT Y CIA S EN C, a través de correo electrónico del 09 de febrero de 2021 remitió contestación (fls. 189 y 190), y la segunda, que el BANCO POPULAR S.A. a la fecha no se ha pronunciado.

Frente a la primera situación, el despacho se pronunciará frente a la contestación de ASERVIT Y CIA S EN C, una vez el BANCO POPULAR S.A. también conteste, para estudiar las mismas de manera conjunta.

Frente a la segunda situación, si bien es cierto que, la notificación electrónica prevista en el decreto 806 de 2020, señala que se entenderá por notificado al demandado a los dos días siguientes al envío de la comunicación, lo cierto es que en materia laboral por garantizar el derecho de defensa y contradicción, el artículo 29 del CPT y la S.S., precisó la designación de un curador ad-litem (defensor de oficio), en el caso de no comparecer el extremo pasivo, disposición que no ha sido derogada con la expedición del citado decreto.

Entonces, es claro para este titular que el BANCO POPULAR S.A. no ha comparecido a ejercer su derecho de defensa, pese a las notificaciones debidamente realizadas por la parte actora al correo electrónico, las cuales, tienen sus respectivos acuses de recibido (fls. 195 y 196), razón por la cual se designará auxiliar de la justicia, con quien se deberá continuar el proceso.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el Art. 29 del C.P.L, designar como **curador ad litem** (defensor de oficio) de la demandada BANCO POPULAR S.A., con quien se continuará el proceso, a la doctora **ÁNGELA MIREYA GERMÁN BECERRA**, identificada con C.C. No. 51.915.954 y T.P. No. 87.968 del C.S. de la J.

LÍBRESE COMUNICACIÓN a la abogada al correo electrónico mgeanmi69@yahoo.es, informándole su designación y advirtiéndole que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el art. 48 del C.G.P. Así mismo, infórmele que el cargo es de **OBLIGATORIA** aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la notificación realizada por medio electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo a la norma antes citada.

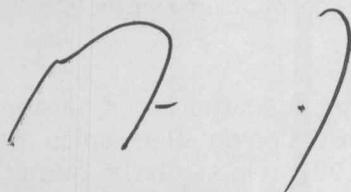
Por otro lado, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, se dispone que **POR SECRETARÍA** se proceda a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 5º del artículo 108, relacionado con la inclusión del presente proceso y respecto a dichas demandadas en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, que administra el Consejo Superior de la Judicatura.*

Finalmente, respecto al memorial visible a folios 198 y 201, mediante el cual el apoderado de la parte actora, solicita: se dé aplicación al figura de la contumacia respecto del BANCO POPULAR S.A., dado que no ha contestado, y se pronuncia respecto de las excepciones presentadas por ASERVIT Y CIA S EN C; el despacho, frente al primer requerimiento aclara, que tal como se indicó en precedencia, en materia laboral por garantizar el derecho de defensa y contradicción, se da aplicación al artículo 29 del CPT y la S.S., designando de un curador ad-litem (defensor de oficio) con quien se continua el proceso, y frente a la segunda manifestación, se informa que no es procedente pronunciarse frente a las excepciones propuestas, toda vez que no hay contestación de la contestación de la demandada.

Una vez surtido lo anterior, ingresan las diligencias al despacho para estudiar las contestaciones de la demanda en conjunto.

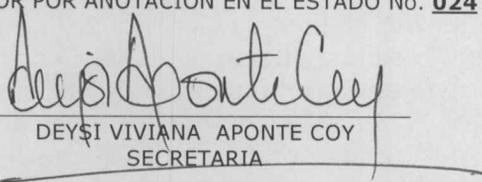
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **26 DE JULIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **024**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA